



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO - SUCRE

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y pronunciarse sobre las medidas cautelares peticionadas. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 16 de octubre de 2020

Sirley María González Gil
Secretaria

EXPEDIENTE Nº/ 70-523-40-89-001-2020-00037
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAMIZAR MEDINA
DEMANDADO/ MARISELA MARGARITA MONTIEL TORRES

San Antonio de Palmito, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

La señora María de los Ángeles Villamizar Medina, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.561.096, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra Marisela Margarita Montiel Torres, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.030.082, con domicilio en esta ciudad.

Dicha demanda reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a ella se acompaña como título ejecutivo una letra de cambio que contiene una obligación, clara, expresa y exigible de cancelar¹. Por tanto, conforme lo prevé el artículo 430 de esa misma norma procedimental, se librára el mandamiento solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de la demandada Marisela Margarita Montiel Torres, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.030.082 y en favor de la señora María de los Ángeles Villamizar Medina, por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), por concepto de capital, más los intereses de plazo generados desde el 17 de junio de 2019 y hasta el 20 de agosto de 2020 y moratorios causados desde el 21 de agosto de 2020 hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENASE al ejecutado que cumpla dicha orden, en el término de cinco (5) días.

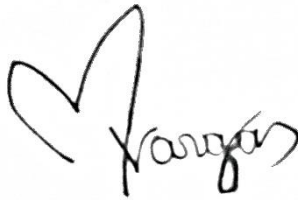
¹ Tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso

TERCERO: Atendiendo que el título ejecutivo original está en custodia de la parte ejecutante, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual, ORDÉNESE a la demandante aportar dicho documento cuando se le requiera.

CUARTO: Notifíquesele este proveído en la forma indicada en los artículos 290 a 296 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Téngase al doctor Rodrigo José Romero Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.549.302 y T. P. N°. 260.261 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', is written over a faint, circular official stamp.

**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ**